

Nacionales (DIAN), así como para la movilización de mercancías a que se refiere el parágrafo 3° del artículo 469 del citado Decreto”.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 20 de la Resolución número 44 del 23 de julio de 2019, modificado por la Resolución número 0079 de 2019, el cual quedará así:

“**2. Fase de implementación.** Durante los ocho (8) meses siguientes a la culminación de la prueba piloto, se llevará a cabo la fase de implementación de los dispositivos electrónicos de seguridad que se originen en los puertos marítimos y fluviales, con destino a los depósitos habilitados y las zonas francas del territorio aduanero nacional, la cual tendrá carácter obligatorio, sin que genere la imposición de sanciones administrativas por incumplimientos a lo previsto en la presente resolución”.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2020.

El Director General,

José Andrés Romero Tarazona.

(C. F.)

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 7 DE 2020

(agosto 19)

por la cual se crea el “Plan LEC - Emergencia” con el fin de atender los efectos adversos generados a la actividad agropecuaria por el Covid-19 y se establecen otras disposiciones.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto-Ley 2371 de 2015, el Decreto Legislativo 486 de 2020, y los Decretos 1313 de 1990, 626 de 1994, 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en los literales b), c), f) y n) del numeral 2, del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario podrá:

(...)

b) Establecer las actividades, costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fija, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

(...)

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

(...)

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito (LEC), del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

(...)

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares(...)”

Tercero. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y que por medio de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo Ministerio se extendió la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020. En virtud de estas resoluciones se adoptaron medidas para hacer frente al virus coronavirus Covid-19.

Cuarto. Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus Covid-19

Quinto. Que en desarrollo del Decreto 417 de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME). Según el artículo 2° de este decreto legislativo, el FOME tendrá por objeto atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, en el marco del Decreto 417 de 2020. De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 444 de 2020, los recursos del FOME se podrán usar para conjurar la crisis o para evitar la extensión de sus efectos en el territorio nacional.

Sexto. Que en desarrollo del Decreto 417 de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 486 del 27 de marzo de 2020 por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Séptimo. Que en el Decreto 486 de 2020 de manera expresa se señala que se requiere implementar instrumentos para disminuir los costos asociados al crédito que permitan la continuidad de las actividades productivas a los trabajadores del campo, como responsables del abastecimiento de alimentos al territorio nacional, a fin de propender por la seguridad alimentaria nacional. En adición, la parte considerativa de dicha norma indica que, con el fin de beneficiar a los trabajadores del campo que puedan verse afectados por la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se hace necesario cubrir no solo la tasa de interés sino adicionalmente los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de crédito agropecuario entre los cuales se encuentran las comisiones de las garantías del FAG y las comisiones financieras para el acceso a la Línea Especial de Crédito del forward con anticipo.

Octavo. Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 486 de 2020 establece que las Líneas Especiales de Crédito (LEC) que cree la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) para los productores agropecuarios afectados por las causas que originaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica podrán cubrir los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de crédito agropecuario.

Noveno. Que dentro de los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de crédito agropecuario, se encuentran las comisiones cobradas por el otorgamiento de la garantía del FAG y las asociadas a la generación de las operaciones Forward necesarias para la obtención del crédito.

Décimo. Que, como consecuencia del coronavirus Covid-19 y sus efectos, existe una afectación notoria a la economía, que involucra también a los productores del sector agropecuario. Las causas de afectación para dichos productores son múltiples e involucran alteraciones en los precios y oferta de insumos agropecuarios, cambios en la demanda internacional, disminución de las compras del segmento institucional, cambios en el patrón de consumo de los hogares, posible afectación a la salud de los trabajadores del campo y alteraciones en la cadena de suministro.

Décimo primero. Que resulta fundamental que el diseño de las líneas de crédito, así como sus requisitos de acceso y condiciones, sean congruentes con las características y prácticas de los productores agropecuarios. Los pequeños productores agropecuarios, cuyas actividades son fundamentales para la seguridad alimentaria del país, son particularmente vulnerables a las afectaciones en la economía como las derivadas del coronavirus Covid-19 y no suele n conservar soportes de sus prácticas de producción y comercialización. Al respecto la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) presentó Concepto jurídico con número de radicado 202011001505191 con relación a la declaración juramentada como medio probatorio para que un pequeño productor certifique su afectación.

Décimo segundo. Que el MADR por medio de las comunicaciones 20201600063651, 20201600075411 y 20201600078881 del 26 de marzo, 16 de abril y 21 de abril de 2020 solicitó recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el objetivo, entre otros, de generar herramientas de crédito para atender a mayor número de productores y poder garantizar la seguridad alimentaria, el abastecimiento y el mantenimiento del empleo, así como de cubrir los costos y gastos financieros asociados al crédito.

Décimo tercero. Que por medio de la Resolución 1081 del 6 de mayo de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se efectúa una distribución de recursos en el presupuesto de funcionamiento en la cuenta de transferencias FOME del MADR, para contar con un instrumento de ejecución de Política Agropecuaria que permita hacer frente a las dificultades y contingencias que puedan afectar la cadena de abastecimiento de todos los insumos, transporte, servicios y productos del sector agropecuario así como el fortalecimiento de actividades que impulsen y contribuyan al desarrollo del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural.

Décimo cuarto. Que se hace necesario atender los efectos adversos generados a la actividad agropecuaria por el Covid-19 y sus efectos económicos, a través del establecimiento de mecanismos financieros de apoyo dirigidos a los productores de alimentos, en los diversos eslabones de la cadena de valor, afectados como consecuencia del coronavirus Covid-19 y las afectaciones económicas logísticas y de transporte que este ha ocasionado, así mismo, para hacer frente a las contingencias, tales como la

implementación de los protocolos de bioseguridad para la prevención del contagio de dicho coronavirus. Teniendo en cuenta lo anterior, el MADR propuso a la CNCA establecer un plan especial de crédito, el cual se desarrolla en el “Plan LEC- Emergencia, para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos en el territorio nacional.

Décimo quinto. Que el “Plan LEC – Emergencia” propuesto incorpora dos líneas de crédito “LEC el Campo no Para – Emergencia” y “LEC Forward ante la Emergencia”.

Décimo sexto. Que a través de la “LEC el Campo no Para - Emergencia” se busca atender las necesidades de financiamiento de los productores de alimentos que se encuentren afectados por las consecuencias del coronavirus Covid-19 o requieran hacer frente a las contingencias que puedan afectar la cadena de valor, como la necesidad de implementar los protocolos de bioseguridad para la prevención del contagio de dicho coronavirus. Con ello se espera apoyar a los productores agropecuarios involucrados en los diferentes eslabones de la cadena de valor, dentro de los cuales se encuentran los servicios de apoyo, la comercialización y la transformación de la producción agropecuaria, así como la producción primaria agropecuaria. En este último caso, se prevé apoyar a los productores desde la adquisición de los insumos de producción hasta la venta del producto, incluidos los gastos de transporte y comercialización.

Décimo séptimo. Que la comercialización es el proceso por el cual se compra un producto agropecuario de origen nacional para su posterior venta, donde se incluye una serie de actividades que permiten que el producto llegue a los mercados nacionales o internacionales (exportaciones). En este proceso se generan beneficiosas todas las partes involucradas e incluye: publicidad, servicios de información, empaque, etiquetado, acopio, lavado, transporte, almacenamiento, anticipos a productores entre otros.

Décimo octavo. Que el mencionado plan cubre las Líneas Especiales de Crédito ante la Emergencia (LEC-E), e incluye la “LEC Forward ante la Emergencia”, con el objetivo de proveer recursos en condiciones especiales a los productores agropecuarios, a través de la financiación a productores que no cuentan con acceso al sistema financiero formal.

Décimo noveno. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 228 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 3° de la Ley 1731 de 2014, “(...) es responsabilidad de las entidades que otorgan los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.

Vigésimo primero. Que mediante la Resolución 1 de 2016 de la CNCA, y sus modificaciones, se compiló la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definieron sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptaron otras disposiciones.

Vigésimo segundo. Que mediante la Resolución 3 de 2016 de la CNCA, y sus modificaciones, se compiló y modificó la reglamentación de los Incentivos y subsidios a través del crédito agropecuario y rural.

Vigésimo tercero. Que el proyecto de resolución “por la cual se crea el Plan LEC - Emergencia con el fin de atender los efectos adversos generados a la actividad agropecuaria por el Covid-19 y se establecen otras disposiciones” estuvo publicado en la página web de Finagro para comentarios.

Vigésimo cuarto. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA bajo el mecanismo de reunión no presencial en atención a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 19 de 2012, el Decreto 398 de 2020 y la Resolución 24 de 2008 de la CNCA.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:
CAPÍTULO PRIMERO

Aspectos comunes de las líneas especiales de crédito ante la emergencia (LEC-E)

Artículo 1°. Plan LEC -Emergencia. Con el fin de atender los efectos adversos generados a la actividad agropecuaria por el Covid-19 y sus efectos económicos, se crea el “Plan LEC - Emergencia”. Este Plan está dirigido a los productores de alimentos, en los diversos eslabones de la cadena de valor, afectados como consecuencia del coronavirus Covid-19 y las afectaciones económicas, logísticas y de transporte que este ha ocasionado, así mismo, para hacer frente a las contingencias, como la necesidad de implementar los protocolos de bioseguridad para la prevención del contagio de dicho coronavirus.

Los recursos para el otorgamiento de los subsidios provendrán del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y otras fuentes del Presupuesto General de la Nación. Las LEC-E están sujetas a las reglas previstas en la presente resolución y a lo establecido en la Resolución 3 de 2016 y aquellas que la modifiquen y/o sustituyan.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución el término “agropecuario” comprende los sectores agrícolas, pecuarios, piscícolas, pesqueros, acuícolas y forestales, a menos que se señale otro alcance.

Artículo 2°. Plazo de los créditos. El plazo de los créditos beneficiados con el subsidio a la tasa de las LEC-E se podrá acordar libremente entre el Intermediario Financiero y el Productor, salvo aquellos casos en que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) establezca un término específico. Cuando se trate de la siembra de cultivos, el plazo de los créditos deberá tener en cuenta, además del período vegetativo del cultivo, el período de comercialización de la cosecha

Artículo 3°. Garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Los créditos beneficiados con el subsidio a la tasa de las LEC-E podrán acceder a las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) en las condiciones establecidas en la Resolución 17 de 2019 o la Resolución 8 de 2020 de la CNCA, “programa de Garantías ante la Emergencia, según sea el caso”.

Artículo 4°. Estudio del crédito. El Intermediario Financiero deberá efectuar, respecto de cada solicitud de crédito y cada productor beneficiario del mismo, la evaluación del riesgo crediticio de conformidad con sus propias políticas, los requisitos y normas generales para el otorgamiento de crédito fijados por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria, según sea el caso, y en sus reglamentos internos de crédito,

sus manuales de administración de riesgo crediticio contemplados en el SARC, y en los sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y financiación de terrorismo SARLAFT y SIPLAFT, así como con la normatividad específica aplicable a la entidad y su actividad y en especial las emitidas por la CNCA y Finagro.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el estudio del crédito se entiende surtido con el registro de la operación que realice el Intermediario Financiero en Finagro.

Artículo 5°. Control y seguimiento. Están obligados a efectuar el control de inversiones e informar a Finagro sobre sus resultados, todos los intermediarios financieros que otorguen las LEC-E. Cada intermediario financiero efectuará el control de Inversiones sobre una muestra que contenga por lo menos el 10% de las operaciones otorgadas a pequeños productores por cuantía inferior a los quince millones de pesos (\$15.000.000,00) y por lo menos el 50% de las demás operaciones de pequeños productores. Adicionalmente, cada intermediario financiero efectuará el control de inversiones sobre una muestra que contenga por lo menos el 50% de las operaciones otorgadas a medianos productores y el 100% de las operaciones otorgadas a grandes productores. La distribución de la muestra deberá ser coherente con la ejecución de las LEC-E entre las actividades agropecuarias que hayan presentado mayor demanda. Finagro validará las metodologías adoptadas por cada uno de los intermediarios financieros e informará a la CNCA sobre sus resultados.

Parágrafo 1°. Finagro adelantará el seguimiento posterior, selectivo y aleatorio a las inversiones beneficiadas con las LEC-E, de conformidad con el artículo 13 de la Resolución 3 de 2016 de la CNCA.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en el marco de contrato interadministrativo que suscriban el MADR y Finagro para el otorgamiento de las LEC-E, podrá solicitar a Finagro la implementación de esquemas de control de inversiones adicionales.

Artículo 6°. Facultad del MADR. Atendiendo las actividades financiables establecidas por la CNCA, el MADR señalará los destinos del financiamiento con subsidio dentro del marco establecido en la presente resolución. En todo caso, la CNCA deberá ser informada de los sectores que se incluyan y lo excluyan en la vigencia.

Artículo 7°. Acceso a un solo tipo de subsidio. Los créditos financiados con tasa subsidiada a través de las LEC-E no podrán acceder al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR).

Artículo 8°. Distribución de los recursos de las LEC-E. La distribución de los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo que para el efecto suscriban el MADR y Finagro para el otorgamiento de las LEC -E se sujetará a que no menos del 40% del valor total de los recursos presupuestales asignados para el subsidio serán destinados a pequeños productores. En ningún caso podrá destinarse más del 20% de estos recursos a grandes productores. Finagro podrá iniciar la ejecución de los recursos dirigidos a los pequeños y medianos productores de manera anticipada a la ejecución de los recursos dirigidos a los grandes productores, mientras implementa los controles operativos que requiera para lo último.

Artículo 9°. Limitaciones a los créditos y subsidios. El otorgamiento de las LEC-E se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los beneficiarios de la LEC-E, sean persona natural o jurídica, deberán tener activos inferiores a treinta mil (30.000) SMMLV.
2. Para el acceso a la financiación los beneficiarios deberán acreditar ante el intermediario financiero, de manera directa o a través del integrador bursátil, según sea el caso, la afectación de los ingresos de la siguiente manera:
 - a) En el caso de pequeños productores, se presentará la declaración juramentada ante el intermediario financiero de la afectación de sus ingresos. Dicha declaración deberá incluir el factor de afectación, el cual podrá estar asociado a la reducción en la demanda de productos agropecuarios, las dificultades en la cadena de abastecimiento de productos agropecuarios, así como de insumos para la producción de los mismos, la disminución en los precios de venta, las afectaciones a la salud de los productores agropecuarios por Covid-19. Finagro pondrá a disposición de los intermediarios financieros un formato tipo para el cumplimiento de este requisito.
 - b) En el caso de medianos y grandes productores que sean persona jurídica, se presentará una certificación firmada por el representante legal y el revisor fiscal o contador público con tarjeta profesional en los casos en que la persona jurídica respectiva no esté obligada a tener revisor fiscal. En el caso de medianos y grandes productores que sean persona natural, se presentará una certificación firmada por contador público con tarjeta profesional. Dicha certificación deberá acreditar al menos una de las siguientes dos situaciones:
 - i. Que la actividad del productor registró una disminución de sus ingresos mayor al 20%, en un mes, entre marzo y lo corrido del año 2020. En comparación con el mismo período de 2019. El cálculo de la realización de los ingresos deberá efectuarse de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia.
 - ii. Que al menos el 20% de los empleados registrados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) en un mes, entre marzo, y lo corrido del año 2020, en comparación con el mismo período de 2019, contó con una incapacidad para trabajar generada por una Entidad Promotora de Salud (EPS) relacionada con el Covid-19, o estuvo incluido dentro de los listados, remitidos a la secretaría de salud correspondiente, de empleados que efectuaron aislamiento preventivo por haber estado en contacto estrecho con una persona contagiada con Covid-19.
3. El monto máximo de subsidio por beneficiario en las líneas LEC-E será hasta cien millones de pesos (\$100.000.000,00).
4. El monto máximo anual de crédito con subsidio por beneficiario en las líneas LEC E será dos mil doscientos cincuenta millones de pesos (\$2.250.000.000,00).

5. Los recursos de los créditos de las LEC-E deben ser destinados exclusivamente a la financiación de gastos o inversiones generados con posterioridad al primero (1) de agosto de 2020.
6. Los recursos de los créditos de ras LEC -E deben ser destinados exclusivamente a la financiación de los distintos eslabones de la cadena de valor agropecuaria (como la producción, transformación, comercialización y servicios de apoyo) asociados a la producción de alimentos nacionales.

Parágrafo. La suma del monto de subsidio obtenido por beneficiario por medio de las LEC E establecidas en la presente resolución y las LEC determinadas mediante la Resolución 18 de 2019, y sus modificaciones, no podrá superar los doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000,00).

CAPÍTULO SEGUNDO

Líneas Especiales de Crédito ante la Emergencia (LEC-E)

Artículo 10. *Estructura*. Los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo que para el efecto suscriban el MADR y Finagro, para el otorgamiento del subsidio de la tasa de interés y de los costos o gastos financieros asociados a las operaciones de crédito se distribuirán en las siguientes LEC-E:

1. LEC el Campo no Para - Emergencia.
2. LEC Forward ante la Emergencia.

Artículo 10. *LEC el Campo no Para – Emergencia*. La “LEC el Campo no Para – Emergencia” tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios.** Podrán acceder a esta LEC-E los Pequeños, Medianos y Grandes Productores, persona natural o jurídica, según la clasificación vigente.
2. **Actividades Financiables.**
 - a) Servicios de apoyo
 - b) La siembra de cultivos de ciclo corto
 - c) El sostenimiento de cultivos perennes
 - d) La producción pecuaria
 - e) La comercialización de la producción agropecuaria
 - f) La transformación de la producción agropecuaria
 - g) Maquinaria, infraestructura y adecuación de tierras
 - h) Actividades complementarias de la producción agropecuaria
3. **Plazos.** El plazo máximo del crédito y del subsidio será de tres (3) años. El período de gracia (para capital e intereses) debe ser acorde con el ciclo productivo de la actividad agropecuaria, con un plazo máximo de hasta un (1) año.
4. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario.** Se establece el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor

Condiciones financieras en DTF

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento (e.a.)	Subsidio (e.a.)	Tasa de Interés con Subsidio (e.a.)
Pequeño	DTF - 2.5%	7%	Hasta DTF - 1%
Mediano	DTF	6%	Hasta DTF
Grande	DTF + 1%	5%	Hasta DTF

e.a.: efectivo anual

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	Subsidio (e.a.)	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño	IBR - 2.6%	7%	Hasta IBR - 1,1%
Mediano	IBR	6%	Hasta IBR
Grande	IBR + 0.9%	5%	Hasta IBR

IBR y spread en términos nominales

5. **Subsidio adicional sobre la comisión de la garantía del FAG.** Para los pequeños y medianos productores que hayan acreditado afectación y sean beneficiarios de esta línea, se otorgará un subsidio adicional por una fracción del valor de la comisión de la garantía del FAG. Este beneficio únicamente aplicará cuando se otorguen garantías en los términos establecidos por el Programa de Garantías ante la Emergencia conforme a la Resolución 8 de 2020 de la CNCA.
6. **Distribución de los recursos.** No menos del 50% de los recursos asignados para el subsidio, por tipo de productor, serán destinados a las actividades financiables establecidas en los literales b), c) y d) del numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo 1°. Los productores podrán acceder a la actividad establecida en el literal a del numeral 2 del presente artículo, únicamente para financiar los servicios de apoyo dirigidos a la producción agropecuaria.

Parágrafo 2°. Dentro de las actividades descritas en los literales b), c) y d) del numeral 2 del presente artículo podrán ser financiadas las necesidades de los productores correspondientes a los gastos de transporte y comercialización de productos agropecuarios.

Parágrafo 3°. Los grandes productores no podrán acceder a la financiación de que trata el literal e. del numeral 2 del presente artículo, para la comercialización de la producción agropecuaria.

Parágrafo 4°. Los productores de alimentos podrán acceder a las actividades establecidas en el literal g) y h) del numeral 2 del presente artículo, únicamente para financiar las adecuaciones locativas y la implementación de medidas que permitan prevenir el contagio del coronavirus Covid-19, de acuerdo con los protocolos de bioseguridad del Ministerio de Salud y Protección Social. Para lo anterior no se requerirá presentar ante el intermediario financiero los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 9° de la presente resolución.

Parágrafo 6°. Mediante reglamentación general, FINAGRO señalará el procedimiento para la transferencia del subsidio adicional sobre la comisión de la garantía del FAG de esta línea.

Parágrafo 5°. En ningún caso la tasa de interés con subsidio o la tasa de interés con subsidio adicional presentadas en el numeral 4 del presente artículo podrá ser negativa.

Artículo 12. *LEC Forward ante la Emergencia*. La “LEC Forward ante la Emergencia” tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios.** Podrá acceder a esta LEC-E el integrador bursátil comprador, que es la persona natural o jurídica que participa en operaciones Forward con anticipo, en calidad de comprador de productos agropecuarios y/o agroindustriales que se realicen en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios o de otros Commodities.

Los beneficiarios finales de esta LEC-E son los pequeños y medianos productores que actúen como vendedores en las operaciones Forward con anticipo celebradas en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities, los cuales podrán ser asociaciones de pequeños y medianos productores, a quienes deberán transferirse el beneficio de tasa de interés y subsidio adicional de esta línea.

2. **Actividades financiables.** La actividad financiable en esta LEC-E corresponde a la comercialización de la producción agropecuaria, con destino exclusivo al pago de los anticipos que se pacten en las operaciones Forward de productos agropecuarios. Y agroindustriales que se realicen a través de las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities
3. **Plazos.** El plazo máximo del crédito y del otorgamiento del subsidio será hasta de 6 meses.
4. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario:** La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor

Condiciones financieras en DTF

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	de Subsidio la tasa	a Tasa de Interés con Subsidio
Integrador Bursátil	DTF - 1,0% e.a.	4% e.a.	Hasta DTF+2% e.a.

e.a.: efectivo anual

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	de Subsidio la tasa	a Tasa de Interés con Subsidio
Integrador Bursátil	IBR - 1,1%	4% e.a.	Hasta IBR + 1.9%

IBR y spread en términos nominales

5. **Subsidio adicional.** Se otorgará un subsidio adicional a los beneficiarios finales de esta línea, por el valor de las comisiones asociadas a la generación de la operación forward incluida la comisión de la garantía del FAG, el cual no podrá superar el 3,7% del valor del crédito. En ningún caso el subsidio adicional podrá ser superior al valor de las comisiones asociadas a la generación de la operación forward, conforme a los valores reportados por la Bolsa. incluida la comisión de la garantía del FAG, descontado el impuesto del IVA.
6. **Requisito Especial:** El Integrador Bursátil Comprador debe aplicar la tasa de interés cobrada en esta línea al beneficiario final en los anticipos pactados en la operación Forward.

Los créditos otorgados por esta línea deben desembolsarse en la cuenta de la sociedad comisionista compradora por conducto de la cual actúe el Integrador Bursátil Comprador en la Bolsa de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities. Estos recursos serán girados a los productores agropecuarios vendedores para el pago del anticipo bajo el mecanismo de la Bolsa.

Mediante reglamentación general, FINAGRO señalará el procedimiento para la transferencia del beneficio de tasa de interés y del subsidio adicional de esta línea a favor del productor agropecuario vendedor.

7. **Garantía FAG.** Los créditos que se concedan por esta línea de redescuento no tendrán acceso a garantías del FAG.
8. **Control de inversión.** El control y seguimiento de la presente línea se entenderá surtido con la Información que suministre a FINAGRO el Intermediario Finan-

ciero la Bolsa de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities. Finagro efectuará un monitoreo del valor de las comisiones asociadas a la generación de la operación forward, con relación a los valores cobrados en el pasado por el mismo tipo de operaciones, e informará al MADR y a la CNCA sobre los resultados.

Parágrafo. Para los efectos de esta LEC-E se entenderá que los beneficiarios a los cuales se refieren los artículos 8° y 9° de la presente resolución son los beneficiarios finales en el caso de la LEC Forward ante la Emergencia. Dichos beneficiarios finales son los pequeños y medianos productores que actúen como vendedores en las operaciones Forward con anticipo celebradas en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities, los cuales podrán ser asociaciones de pequeños y medianos productores.

CAPÍTULO TERCERO Reglamentación y vigencia

Artículo 13. Finagro adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución para lo cual expedirá la circular reglamentaria correspondiente la cual deberá socializar.

Artículo 14. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, y deroga los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución 4 de 2020 de la CNCA. Los efectos de la misma aplicarán a partir de la fecha en que Finagro expida la circular reglamentaria correspondiente.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2020.

El Presidente,

Rodolfo Enrique Zea Navarro.

El Secretario Técnico,

Andrés Lozano Karanauskas
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 8 DE 2020

(agosto 19)

por medio de la cual se crea el Programa de Garantías ante la Emergencia con et fin de atender los efectos adversos generados a la actividad agropecuaria por el Covid-19 y se establecen otras disposiciones.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 218 y 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 69 y 101 de 1993, 1731 de 2014 el Decreto-ley 2371 de 2015, el Decreto Legislativo 486 de 2020 y los Decretos 1313 de 1990 y 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2° del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) podrá:

“(…)

k. *Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.*

(…)

o) *Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo.*

Segundo. Que el numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° de la Ley 1731 de 2014, establece: *El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Tercero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero la CNCA *“determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.”*

Cuarto. Que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, *“Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante Finagro, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Solo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando:*

(…)

Quinto. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y que por medio de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo Ministerio se extendió la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020. En virtud de estas resoluciones se adoptaron medidas para hacer frente al virus coronavirus Covid-19.

Sexto. Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus Covid-19.

Séptimo. Que en desarrollo del Decreto 417 de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME). Según el artículo 2° de este decreto legislativo, el FOME tendrá por objeto atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo, en el marco del Decreto 417 de 2020. Los recursos del FOME se podrán usar para conjurar la crisis o impedir la extensión sus efectos en el territorio nacional, dentro de lo cual se encuentra atender las necesidades adicionales de recursos que se generen por parte de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Octavo. Que en desarrollo del Decreto 417 de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 486 del 27 de marzo de 2020 por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Noveno. Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 486 de 2020 establece que las Líneas Especiales de Crédito (LEC) que cree la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) para los productores agropecuarios afectados por las causas que originaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica podrán cubrir los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de crédito agropecuario.

Décimo. Que, teniendo en cuenta el artículo 3° del Decreto Legislativo 486, dentro de los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de crédito agropecuario, se encuentran las comisiones cobradas por el otorgamiento de la garantía del FAG.

Décimo primero. Que en desarrollo del Decreto 417 de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 573 de 2020, por medio del cual se establecen medidas de carácter tributario, en relación con las comisiones de las garantías del FAG focalizadas única y directamente para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del Coronavirus Covid -19, cuya vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2021. Así, las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el FAG dirigidas a enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia se excluyen de IVA. De igual forma, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por el pago o abono en cuenta correspondiente a las comisiones que por el servicio de las garantías que otorgue el FAG se redujo a 4%.

Décimo segundo. Que, como consecuencia del coronavirus Covid-19 y sus efectos, existe una afectación notoria a la economía, que involucra también a los productores del sector agropecuario. Las causas de afectación para dichos productores son múltiples e involucran alteraciones en la demanda internacional, disminución de las compras del segmento institucional, cambios en el patrón de consumo de los hogares, posible afectación a la salud de los trabajadores del campo y alteraciones en la cadena de suministro.

Décimo tercero. Que ante los efectos adversos generados a la actividad agropecuaria por el coronavirus Covid-19 se hace necesario tomar medidas para fomentar el acceso a crédito de los pequeños y medianos productores, con el fin de atender sus necesidades de liquidez y mantener su capacidad productiva. Sumado a las restricciones financieras que enfrentan estos productores por la falta de garantías idóneas, la actual coyuntura podría restringir la oferta de crédito para estos segmentos.

Décimo cuarto. Que la CNCA, mediante la Resolución 2 de 2016, y sus modificaciones, compiló y modificó la reglamentación y operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Décimo quinto. Que el proyecto de resolución *“por medio de la cual se crea el Programa de Garantías ante la Emergencia y se establecen otras disposiciones*, estuvo publicado en la página web del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

Décimo sexto. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA bajo el mecanismo de reunión no presencial en atención a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 19 de 2012, el Decreto 398 de 2020 y la Resolución 24 de 2008 de la CNCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Programa de Garantías ante la Emergencia.* Créase el “Programa de Garantías ante la Emergencia” con el fin de atender los efectos adversos generados a la actividad agropecuaria por el Covid-19. El Programa de Garantías ante la Emergencia estará sujeto a lo establecido en la Resolución 2 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) y sus modificaciones.

Artículo 2°. *Beneficiarios*. Podrán acceder al Programa de Garantías ante la Emergencia los Pequeños y Medianos Productores, personas naturales o jurídicas según la clasificación vigente.

Artículo 3°. *Tipos de créditos garantizables*. Se podrán garantizar los créditos que se otorguen bajo la LEC el Campo no Para - Emergencia establecido mediante la Resolución 7 de 2020 de la CNCA.

Parágrafo. Se podrán garantizar créditos por medio del Programa establecido en la presente resolución hasta por valor de treientos dieciséis mil millones de pesos (\$316.000.000.000,00) e hasta el agotamiento de los recursos destinados al pago del subsidio.

Artículo 4°. *Cobertura*. El FAG garantizará el capital del crédito y la cobertura de la garantía para todos los intermediarios financieros hasta en los siguientes porcentajes:

Artículo 5°. *Comisiones y subsidio*. Las comisiones que cobre el FAG para el Programa de Garantías ante la Emergencia, tendrán un subsidio otorgado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según las siguientes condiciones:

Tipo de productor	Comisión anual	Fracción pagada con subsidio del Gobierno	Fracción pagada por el productor agropecuario
Pequeño	2,25%	1,5%	0,75%
Mediano	3,88%	1,38%	2,5%

Parágrafo 1°. En los casos en que el crédito garantizado por el FAG financie un proyecto agropecuario que cuente con una póliza de seguro agropecuario, el valor de la comisión tendrá un descuento del 10%, el cual también aplicará a la fracción pagada con subsidio del Gobierno y a la fracción de la comisión pagada por el productor.

Parágrafo 2°. Se pagará al FAG una comisión anual anticipada sobre el saldo del crédito. Para este efecto, deberán observarse las siguientes reglas:

- En el caso de garantías que respalden créditos cuyo plazo sea inferior a un (1) año, la comisión será proporcional al plazo del crédito.
- En el caso de garantías que respalden créditos cuyo plazo sea superior a un (1) año, pero cuyo plazo total no corresponda exactamente a anualidades, la comisión por las fracciones de año se cobrará proporcional.
- Cuando se trate de garantías para respaldar créditos de pequeños productores, independientemente del plazo del crédito, se podrá establecer por parte de Finagro una comisión única, con pago anticipado.
- Para garantías que respalden créditos de medianos productores, cuyo plazo supere los doce (12) meses sin exceder de treinta y seis (36) meses, se podrá establecer por parte de Finagro una comisión única, con pago único anticipado.

Artículo 6°. *Garantías complementarias*. La garantía del FAG podrá utilizarse en conjunto con otras garantías institucionales complementarias. En caso de que se utilicen dichas garantías institucionales, el intermediario financiero deberá reportar a Finagro la cobertura de tal garantía al efectuarla solicitud de la garantía del FAG. Al momento de registro de la garantía, la suma total de la cobertura de ambas garantías no podrá exceder los límites de cobertura establecidos en este artículo de la presente resolución. El incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de validez o no pago de la garantía del FAG.

Parágrafo. La suma total de la cobertura de las garantías, que trata el presente artículo, no podrá exceder los límites de cobertura del FAG establecidos por tipo de productor, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente resolución, adicionados hasta en 10 puntos porcentuales.

Artículo 7°. *Descuento sobre el pago*. No se aplicará el descuento establecido en el parágrafo quinto, del artículo 12 de la Resolución 2 de 2016, adicionado mediante el artículo 2 de la Resolución 15 de 2019.

Artículo 8°. *Provisiones y reservas*. Con el propósito de gestionar el riesgo de garantías y asegurar su operatividad, el FAG efectuará reservas y provisiones.

Por cada garantía expedida bajo el Programa de Garantías ante la Emergencia, el FAG efectuará las reservas contables que reflejarán la pérdida esperada asociada a la expedición de la misma. Para el cálculo de las reservas, el FAG contará con la metodología que permita identificar la probabilidad de reclamo de las garantías, según el tipo de productor, plazo, cobertura, valor del crédito, entre otras características que se encuentre conveniente incorporar.

El FAG realizará provisiones para las garantías de crédito que entren en mora. Dichas provisiones incrementarán a medida que el nivel de mora incremente y alcanzará el ciento por ciento (100%) del valor de la garantía vigente cuando la mora en el pago del crédito alcance los ciento ochenta (180) días.

Parágrafo. En caso de considerarlo necesario, el FAG podrá constituir reservas y provisiones adicionales a las estimadas en este artículo.

Artículo 9°. Los términos y condiciones establecidos en la Resolución 2 de 2016 de la CNCA y sus modificaciones permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 10. Para efectos de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 573 de 2020, se entiende que las garantías que se otorguen a las líneas de crédito del Plan LEC - Emergencia, establecido mediante la Resolución 7 de 2020 de la CNCA, son aquellas focalizadas única y directamente para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia derivada del coronavirus Covid-19.

Artículo 11. FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución, la cual deberá socializar.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020. Los efectos del presente

acto administrativo aplicarán a partir de la fecha en que Finagro expida la circular reglamentaria correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C. a 19 de agosto de 2020.

El Presidente,

Rodolfo Enrique Zea Navarro.

El Secretario Técnico,

Andrés Lozano Karanauskas.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 651 DE 2020

(agosto 18)

por la cual se deroga la Resolución 2455 del 18 de septiembre de 2014 y se dictan unas disposiciones con respecto a la vigencia de la acreditación, para los laboratorios ambientales que produzcan información cuantitativa, física y química para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes y demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

La Directora General del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 5° del Decreto 291 de 2004; y el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 1708 del 4 de septiembre de 2018, la Resolución No. 0268 del 06 de marzo de 2015 del Ideam, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Ley 99 de 1993 señaló que, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), es el establecimiento público encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de planificación y ordenamiento del territorio y efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación, especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesario para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

Que el parágrafo 2° del artículo 5° del Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y compilado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, estableció que los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del Ideam, con lo cual quedarán inscritos en la red.

Que el numeral 13 del artículo 15 del Decreto 291 de 2004, señaló como funciones de la Subdirección de Estudios Ambientales del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) acreditar a los laboratorios ambientales del sector público y privado que produzcan información física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Que, por lo anterior, el Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales (Ideam) creó el Grupo Interno de Trabajo "Acreditación" y contempló dentro de sus funciones, entre otras, la de acreditar, mediante resolución, a los laboratorios ambientales que lo soliciten para realizar análisis fisicoquímicos en matrices ambientales, de conformidad con el procedimiento que establezca el Ideam.

Que la finalidad para la cual se concibió el Grupo de Acreditación, no es otra que mantener la acreditación de laboratorios ambientales del país y responder a la demanda de los mismos, con el fin de garantizar el aval de los resultados que los laboratorios producen y que deben allegar ante las autoridades ambientales y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Que el parágrafo 1° del artículo 5° del Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y compilado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, estableció que los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el Ideam. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos.

Que a su vez, en desarrollo de la competencia derivada del parágrafo 2° del artículo 5° del Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y compilado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), expidió la Resolución número 176 de 2003 que estableció el procedimiento de acreditación de laboratorios ambientales en Colombia, la cual fue modificada por la Resolución número